

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



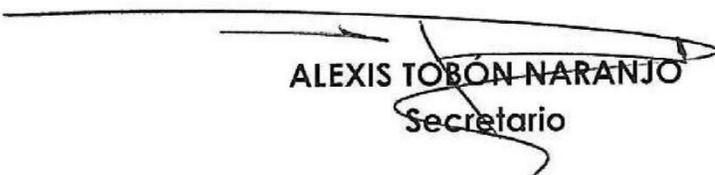
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 013**

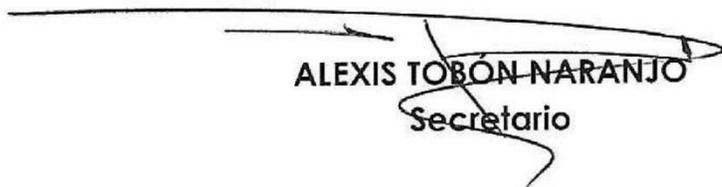
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0035-6	Tutela 1° instancia	UBALDO DE JESÚS HERRERA PINO	Juzgado Promiscuo Municipal de Urra y otros	Niega por improcedente	Febrero 1 de 2021
021-0034-6	Tutela 1° instancia	Benito Antonio Martínez Bertel	Fiscalía 24 Especializada de Antioquia y o	Niega por improcedente	Febrero 1 de 2021
2018-1275-3	Sentencia 2° instancia	Concierto para delinquir agravado	JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 29 de 2021

**FIJADO, HOY 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

CUI	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

**Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proyecto discutido y aprobado mediante Acta N° 019 de la fecha.**

**I. ASUNTO**

Resolver la impugnación propuesta por la defensa conjunta de **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, y la que interpuso este último, contra la sentencia que dictó el 25 de junio de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la cual, los condenó como autores del delito de concierto para delinquir agravado.

**II. HECHOS**

Entre los años 2000 y 2006, en la región del Urabá Antioqueño, los señores **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, promovieron un grupo armado al margen de la ley, denominado “*Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-*”; al

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

sumarse al proyecto político regional “*Urabá grande, unida y en paz*”, ideado y financiado por esa agrupación criminal, con el propósito de consolidar alianzas con políticos comprometidos con su causa antisubversiva, apoyándolos en procesos electorales. El primero de los precitados, como coordinador para Chigorodó, y el segundo, como tesorero del comité financiero.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 27 de agosto de 2012, la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra Terrorismo, ordenó actos de investigación, por la participación en política del Bloque “*Elmer Cárdenas*” de las -AUC- liderado por “*el Alemán*”, en la región de Urabá, concretamente, en el proyecto político “*Urabá grande, unido y en paz*” (Fl. 4 y ss. C.1).

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2012, vinculó al proceso mediante indagatoria, entre otros, a **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA** (Fl. 8 y ss. C.1).

La indagatoria de **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, se llevó a cabo el 27 de septiembre posterior (Fl. 39 y ss. C.2.), y la de **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, el 4 de octubre de 2012 (Fl. 63 y ss. C.2.).

El 26 de agosto de 2014, la Fiscalía que adelantaba la instrucción, definió la situación jurídica de los procesados, ordenando la detención preventiva en establecimiento carcelario de ambos, para lo cual libró las respectivas órdenes de captura (Fl. 359 C.3.).

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

En consecuencia, al señor **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, lo aprehendieron al día siguiente (Fl. 40 C.4.), mientras que, **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, continuó en libertad.

Esas decisiones fueron apeladas por la bancada de la defensa (Fl. 115 y ss. C.4.), pero se confirmaron el 19 de noviembre de 2014, por la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Fl. 4 y ss. C. de 2ª Instancia).

El 27 de marzo de 2015, **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, amplió su indagatoria y aportó prueba documental (Fl. 49 y ss. C.9.).

El 30 de abril posterior, la Fiscalía 22 de la estructura de apoyo de parapolítica, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Terrorismo cerró la investigación (Fl 174 y ss C.9), decisión contra la cual, la defensa de ambos implicados interpuso reposición, pero el 21 de julio de 2015, se mantuvo esa determinación (Fl. 141 C. 10).

El 20 de agosto de 2015, se emitió resolución de acusación contra los señores **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, como presuntos coautores de concierto para delinquir agravado, por promover grupos armados ilegales (Fl. 233 y ss. C. 10).

Inconformes con lo anterior, la defensa de ambos procesados, y el mismo señor **CASTRILLÓN SAJONA** apelaron (Fl. 112 y ss. C.11), pero la resolución de acusación obtuvo confirmación el 20 de octubre de 2015, por la Fiscalía 61 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Fl. 93 y ss. C. de 2ª Instancia).

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

El 28 de enero de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia asumió el proceso, y dio el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (Fl. 2 C.12.).

La audiencia preparatoria se agotó el 24 de mayo de ese año (Fl. 60 y ss. C.12); la vista pública inició el 12 de julio de 2016 (Fl.123 y ss C.12), y tras varias sesiones, finalizó el 5 de mayo de 2017 (Fl. 68 y ss. C.13).

Entre tanto, el 1º de noviembre de 2016, se le concedió libertad provisional al señor **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** (Fl. 23 y ss. C.13.).

La sentencia condenatoria se profirió el 25 de junio de 2018 (Fl. 88 y ss. C.13), la cual fue impugnada por la defensa conjunta de los señores **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, y por este último (Fl. 168 y ss. c. 13 y 1 y ss c.14).

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para lo que interesa, en la sentencia de primera instancia se argumentó que:

Según el señor Manuel Ignacio Vaca Palacio, en indagatoria de 27 de septiembre de 2012, el señor **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, y él, fueron designados como coordinadores del proyecto político para Chigorodó, en una reunión a la cual asistió el comandante del “Bloque Elmer Cárdenas de las AUC”, alias “el alemán”. El 14 de septiembre de 2011, la señora Lucelly Orejuela refirió que este procesado asistía a reuniones en las cuales participaba aquel comandante paramilitar, y en

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

esa misma fecha, la señora Lucy Cardozo Alvarado, expresó que creía que el acusado fue fundador del proyecto político. Y, finalmente, el propio “*alemán*”, lo señaló en el rol ya anunciado, el 15 de noviembre de 2011, y en versiones de justicia y paz del 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2009.

Aunque en la sentencia no se explicitó, lo anterior, y sobre todo de lo expuesto por Manuel Ignacio Vaca Palacio y Lucely Orejuela, es fácil entender que, el Juzgado de primera instancia concluyó que el señor **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, conocía del verdadero fin del proyecto político Urabá grande, unido y en paz; esto es, consolidar alianzas con políticos comprometidos con la causa antsubversiva de las “*AUC*”, apoyándolos en procesos electorales.

En cuanto al señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, se señaló que:

Fredy Rendón Herrera, alias “*el alemán*”, los días 18 y 20 de febrero de 2015, aseguró que se reunió con él, como miembro del comité financiero. Además, lo relacionó en ese cargo en su versión ante justicia y paz del 30 de noviembre de 2009, y 15 de noviembre de 2011, por ende, conocía del fin del proyecto político.

Además, Jorge Pinzón Arango, coordinador general del proyecto, el 3 de febrero de 2015, refrendó que este procesado hizo parte del comité financiero, aunque señaló que era un colaborador alejado, pero, en todo caso, participó. De cualquier manera, la secretaria del proyecto político, señora Lucely Orejuela, el 10 de junio de 2010, 14 de septiembre de 2011, y en 2015, aseguró que el acusado integraba el comité y manejaba las cuentas bancarias, con firma registrada.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Ese rol también se lo atribuyeron: Bayron Caballero Ballesteros, el 9 de junio de 2010, Humberto León Atehortua, en 2010, Manuel Morales Peña, el 13 de septiembre de 2011 y 4 años más tarde, Luz Eda Gómez Pacheco, el 14 de septiembre de 2011, estos dos últimos además aseguraron que el acusado participaba en reuniones del proyecto.

La participación del señor **CASTRILLÓN SAJONA**, en el comité de finanzas también se corroboró con pruebas documentales tales como:

Documento de la procuraduría que ilustra acerca de una cuenta corriente en el Banco Ganadero, de la cual sería uno de sus titulares; aporte personal a la campaña, por \$ 4.000.000.00, consignados en el banco ganadero el 13 de febrero de 2002, carta del 2 de octubre de 2002, dirigida a un senador, firmada entre otros, por él, como tesorero; listado de personas asistentes a un foro programático el 31 de agosto de 2002, en la cual figura el acusado, carta de 19 de marzo de 2002, dirigida a Banadex, suscrita por él, como miembro del comité; un documento acerca de la comisión financiera para la campaña al congreso, en la cual se incluyó su nombre; actas de personas asistentes, intervenciones en reuniones y reconocimientos de 31 de agosto de 2002, 24 de enero de 2003, 18 de julio de 2002, 16 de marzo de 2002, 6 de julio de 2002, 6 de junio de 2003, 25 de abril de 2003, en las cuales se relacionó al procesado; documento acerca de contribución de miembros del proyecto en la cual se refiere al implicado, solicitudes de vinculación y actualización de datos de cuenta corriente en el banco ganadero, registros de huellas y sellos autorizados para esa cuenta, que incluyen al acusado.

Concluyó el juzgado de primera instancia que, **JAVIER CASTRILLÓN**

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

**SAJONA**, conocía de lo que acontecía dentro del proyecto político, y de las intervenciones de las “AUC”, dentro de este, pues tal como lo aseguró el excomandante del “*Bloque Elmer Cárdenas*”, él mismo estuvo sentado a la mesa con el señor **CASTRILLÓN SAJONA**, discutiendo temas financieros de la campaña y del proyecto, referenciándolo de manera tan precisa que lo ubicó como el dueño de las ferreterías “*El éxito*”, y “*el secuestrado por las FARC, en el sector de “La llorona”*”.

El señor Estanislao Ortíz Lara, refirió el 8 de septiembre de 2014, que este acusado se vinculó al proyecto entre enero y junio de 2002, y si bien, hacía parte del comité financiero, lo cierto es que, lo hizo como miembro honorífico (sin sueldo - así lo explicó el 25 de mayo de 2015), más no porque participara activamente, además, afirmó que nunca vio acercamientos entre el procesado y “*el alemán*”. Aunque expresó que la labor del acusado era gestionar recursos para la campaña.

Se destacó que el propio **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, en indagatoria de 4 de octubre de 2012, admitió su pertenencia al comité financiero, en 2002, por insistencia, entre otros, del señor Estanislao Ortíz, pero como suplente, con participación esporádica, encargado de invitar a todos los sectores de la sociedad de Urabá a hacer aportes voluntarios, para financiar el proyecto que llevaría a los líderes a la obtención de las curules en el congreso. Si bien, figuraba como tesorero, no recibió un solo peso, pues eso lo hacía Jorge Pinzón, ni aportó \$ 4.000. 000.00, señalados en una consignación, y negó haberse reunido con “*el alemán*”.

No obstante, se desestimaron esas versiones, por cuanto, hay incoherencias entre estos señores; por ejemplo, en la forma y fecha en

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

que ingresó al comité el acusado. Además, el procesado admitió su pertenencia, en el rol ya referido, para conseguir dinero, para lo cual visitó algunas empresas (Uniban y Augura), aunque no cobrara por esa tarea.

Adicionalmente, la versión del acusado, en cuanto al tiempo que duró su participación, y su inasistencia a reuniones no es acorde con la documental que lo vincula en el proyecto político hasta 2003, acudiendo a reuniones en 2002 y 2003. Se indicó que, para febrero de 2002, cuando el acusado donó los \$ 4.000. 000.oo, desconocía de los procesos de cobro coactivo por la DIAN, en su contra.

A lo anterior se suma que la hija del procesado, el 28 de mayo de 2015, lo contradice. El señor **CASTRILLÓN SAJONA**, sostuvo que, se vinculó al proyecto en 2002, cuando se había ido de Urabá a Medellín, pero su hija dice que eso pasó en 2003.

El Juzgado concluyó que, el señor **CASTRILLÓN SAJONA**, tuvo una participación activa dentro del proyecto político “*Urabá grande, unida y en paz*”, en el comité financiero, pues tuvo bajo su titularidad 2 cuentas corrientes, las cuales estuvieron al servicio de ese proyecto, también tuvo a su cargo la recaudación de recursos con los empresarios del eje bananero, para el sostenimiento de la campaña y del proyecto, todo lo cual se traduce en la financiación de este, independientemente de que los recursos fuesen propios o provenientes de terceros. Aunque se indicó que sí donó \$4.000. 000. oo, por tanto, financió.

De otro lado, se señaló que la conducta de los coacusados se adecua al tipo penal de concierto para delinquir agravado, pues según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Justicia - sentencia de 6 de marzo de 2013, dictada en el radicado 33713- sus comportamientos se avienen al modelo descriptivo previsto en el artículo 34.2 del Código Penal: promover o financiar grupos armados al margen de la ley, al otorgarle a grupos delincuenciales la dignidad que no tienen; legitimarlos socialmente, concediéndoles, de esa forma, reconocimiento o *status* y así contribuir con el fortalecimiento y empoderamiento de estos.

Además, esa Alta corporación, en la STP 17350 de 30 de noviembre de 2016, coligió que, el concierto para delinquir agravado en la modalidad de promocionar se configura cuando se recibe apoyo de un grupo armado ilegal, para conseguir cargos de elección popular, pues encubre, disfraza, y pretende darle visos de legalidad al proyecto o fin expansionista que caracteriza a las organizaciones paramilitares.

El proyecto "*Urabá grande, unida y en paz*", no tenía por fin conseguir curules en el congreso con fines altruistas, sino para engrandecer el poder de las AUC; incluso, para obtener mayores beneficios en los diálogos con el gobierno.

Se aclaró que, aunque los procesados no obtuvieron cargos de elección popular por nexos con paramilitares, se aliaron con las "*AUC*", para apoyar de manera directa la campaña política auspiciada, patrocinada y dirigida por esa organización criminal, con miras a obtener representación en los estamentos estatales y así difundir y expandir su lucha ilegal, resultando de suma importancia la participación de los procesados, para alcanzar votación exitosa.

Para el Juzgado, los supuestos de hecho planteados en los dos primeros incisos del artículo 340 del Código Penal, son tipos penales

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

autónomos, por tanto, no se requiere probar el primero, para condenar por el segundo. Es decir, el comportamiento atribuido a los acusados: promover grupos armados al margen de la ley, previsto en el segundo inciso del citado artículo 340, no depende de la acreditación del inciso primero de esa norma, es decir, su asociación para cometer delitos.

Se esbozó que ambos procesados quisieron vincularse al proyecto político, con el firme propósito de promover a las “AUC”, pues, no en vano, en la mayoría de las reuniones de ese proyecto había presencia paramilitar, y “el alemán”, participaba de forma activa, lo cual permitía inferir que este era uno de sus precursores, y para ello, desplegaron las actividades ya referidas.

De otro lado, en cuanto a la antijuridicidad material, se planteó que hubo una afectación de la seguridad pública, por el hecho de pretender legitimar el actuar criminal de las “AUC”, acrecentando su poderío, ahora, en las instituciones del Estado.

Se indicó que, para 2002, las “AUC”, no se habían desmovilizado, por ende, se descartó una ausencia de “antijuridicidad”, porque aún se podía promocionar.

Finalmente, se desestimó que los acusados actuaron por miedo insuperable, pues se probó que, muchos de los participantes del proyecto admitieron que no tuvieron ese sentimiento, sino que se sumaron de manera libre. Por ejemplo, Jorge León Pinzón Arango, Elbo Enrique Escobar Zúñiga, Víctor Hugo Pacheco Restrepo (quien resolvió no vincularse al proyecto, sin represalias), e incluso, el señor **OMAR DE JESÚS ARDILA**. Además, no se comprobó que los procesados actuaran por miedo generado por estímulos ciertos, graves, inminentes

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

y no justificados.

## V. IMPUGNACIONES:

Para evitar reiteraciones innecesarias, se sintetizará la impugnación que presentó la defensa conjunta de ambos procesados, y cuando la alzada de **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, aporte algo novedoso, **contra la sentencia**, se añadirá, pues los argumentos que expresó el precitado, para contestar a la tesis de la fiscalía, son ajenos al ejercicio dialéctico de la apelación **contra el fallo**, y, por tanto, no se tendrán en cuenta.

En cuanto a **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, se esbozó por su defensor que, si bien, este figuraba en el comité financiero, lo cierto es que se trataba de una mención simbólica, lo cual quiere decir que en realidad no participó, más no que lo hiciera *ad honorem*, o sin remuneración.

En todo caso, hay duda de que participara activamente, no se señaló en la sentencia, y menos se probó que, por ejemplo, firmara cheques, llevara contabilidad, recibiera platas, y/o se reuniera a tocar temas financieros, solo se probó que abrió unas cuentas bancarias.

Se acreditó que quienes eran miembros activos en ese comité eran Jorge Pinzón Arango y Eustaquio Zapata. Se destacó la declaración del primero de estos caballeros, quien señaló que trató de vincular a este procesado como empresario de Apartadó, y que creía que les ayudó, pero muy alejado colaborador, no iba a reuniones, de lo cual se infiere que no aportó ayuda trascendente al proyecto político.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

**JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, señaló que, por falta de dinero, al inicio del proceso, no contrató un abogado experto en derecho penal, por ello, dejó de pedir pruebas que lo favorecen, como la ampliación de las declaraciones de Fredy Rendón, Jorge Pinzón, Otoniel Segundo, Manuel Morales, César Andrade, Lucelly Orejuela, Jairo Salazar, un perito grafólogo, y por eso el juez se las denegó en la preparatoria.

Destacó la declaración de Jorge Pinzón, quien, a su juicio, le hubiera ayudado a reafirmar su inocencia, pues según ese señor, en declaración extra juicio de 6 de marzo de 2017, las actividades del acusado en la campaña de 2002, fueron alejadas de reuniones y obligadas citaciones por las AUC, y no le informó a él de situaciones irregulares que ejercían grupos armados.

Este sujeto añadió que la donación de \$ 4.000. 000.00, hecha por el señor **CASTRILLÓN**, fue en especie, por servicios de su empresa de comunicaciones AMI, papelería, internet y capacitaciones. Agrega el acusado que no hay prueba que él haya firmado algún documento que dé cuenta de la existencia de ese aporte de dinero, recibo, ni anotación en libros.

Según este procesado, si bien, la señora Lucelly Orjuela, señaló en declaración de 10 de julio de 2020, que él hacía parte del comité financiero - lo cual admite-, también lo es que, lo hizo de buena fe, convencido que los aportes eran legales, como el que hizo Uriban.

**Frente a ambos procesados**, se planteó que sus comportamientos son atípicos, por cuanto, el proyecto político “*Urabá grande unido y en*

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

*paz*”, tenía como finalidad ayudar a la comunidad, y no para *“interferir”* con las AUC. Ellos desconocían los fines ilegales en ese proyecto.

Se indicó por el señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, que él no iba a sospechar algo así, porque los congresistas electos del Urabá fueron avalados por partidos políticos, no por el proyecto *“Urabá, grande, unida y en paz”*.

Aseguró que las oficinas del proyecto político estaban ubicadas en un reconocido centro comercial de Apartadó, abiertas al público, por eso pudo ver su mobiliario, y que fuera allá no significa que participara en reuniones de ese proyecto, ni en actos delictivos.

La defensa indicó que no se probó que la totalidad de personas que participaron en el proyecto político conocieran los nexos de Jorge Pinzón, con el comandante de las AUC, Fredy Rendón Herrera, alias *“El alemán”* (entre 2002 y 2003, agrega el señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**); por el contrario, este siempre declaró que su relación fue con el señor Pinzón, por tanto, ante los ojos de la sociedad, era ese sujeto, Pinzón, el creador del proyecto político, quien era reconocido en la región, lo cual le sirvió para reclutar personas honorables, como es el caso concreto de **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA** (en enero de 2002, agrega el señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**), y asaltarlos en su buena fe, ocultando la participación de *“el alemán”*, vinculándolos con ese proyecto.

Se agregó que, este criminal no tenía injerencia en el eje bananero (Carepa, Chigorodó y Apartadó), sino en el norte de Urabá (Necoclí, San Juan, Arboletes), y, precisamente, Jorge Pinzón, es de Necoclí, de ahí que

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

fuera él, el infiltrado de *“el alemán”*, engañando a muchas personas, quienes desconocían los nexos entre aquellos.

A pesar de esa tesis, el señor **CASTRILLÓN SAJONA**, esbozó que, si fuera cierto que el *“Bloque Elmer Cárdenas de la AUC”*, dirigió el proyecto político *“Urabá, grande, unida y en paz”*, **desde 2001**, no tendrían por qué obligar a Gustavo Guerra a firmar un pacto con ellos en Necoclí, para su aspiración política de **2003**; es decir, planteó que entre 2001 y 2003, ese bloque paramilitar era ajeno al proyecto político. Aunque, contradictoriamente manifestó que, para 2001, *“el alemán”*, tomó por la fuerza ese proyecto, valiéndose de Pinzón, para entrar a la vida política luego de su posible desmovilización, por ello se eligieron a los *“cuatrillizos”*.

De lo anterior se desprenden dos tesis defensivas: i) que entre 2001 y 2003, el proyecto político que concita no tuvo injerencia del *“Bloque Elmer Cárdenas de la AUC”*, y ii) que la tuvo, porque el alemán se apoderó de él, pero que los acusados lo ignoraban.

Señaló que Fredy Rendón miente cuando afirma que se reunió con **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, pues lo confunde con otra persona. Así se advierte de la declaración de 18 de febrero de 2015, cuando se refiere a este acusado como una persona que estuvo secuestrada, lo cual es falso, y a pesar de que tres días más tarde reuló, y dijo que hacía parte del comité financiero, quedó esa contradicción sobre un aspecto importante, además, el juez no explicó por qué le dio valor a la segunda versión (esto último lo concretó *el señor JAVIER CASTRILLÓN SAJONA*).

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Este declarante no describió al señor **CASTRILLÓN SAJONA**, pese a que, según él, se encontraron en varias oportunidades, además, no entregó detalles de esas reuniones, como fechas y lugares, ni fue corroborado por otra prueba. La defensa agregó que no pudo contrainterrogar a Fredy Rendón, porque en su declaración, este acusado tenía otro abogado.

Además, según el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, Jorge Pinzón, en una declaración extra juicio de 6 de marzo de 2017, desmintió a *“el alemán”*, pero el juez no motivó por qué desechó la versión de Pinzón, y acogió la de *“el alemán”*.

Se recordó que, este criminal no tenía injerencia en el eje bananero (Carepa, Chigorodó y Apartadó), lo cual haría menos probable que *“el alemán”*, se reuniera con ese acusado.

A pesar de lo anterior, el señor **CASTRILLÓN SAJONA** esbozó que era posible que las personas se reunieran con *“el alemán”*, pero por error, creyendo que su bloque se había desmovilizado en 2003, junto con el *“bloque bananero”*, como lo hicieron incluso, programas del Estado, empresas, ONG, universidades.

En cuanto a las actas que darían cuenta de la participación del señor **CASTRILLÓN SAJONA**, en reuniones del proyecto político que interesa, se indicó que no eran fiables, pues algunas están tachadas, con manuscritos, los nombres relacionados no coinciden con las direcciones, número de teléfono, se ignora el creador de algunas, todo lo cual deja en duda el contenido de esa documental. Este acusado solo admitió participar en una reunión, pero era una general, donde se agradecía a la comunidad por el apoyo en las elecciones.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Al respecto, **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, aclaró que se trató de la llevada a cabo el 16 de marzo de 2002, en el estadero restaurante “*Tukurena*” en Turbo, pero fue una reunión convocada por los congresistas elegidos, dirigida a toda la comunidad, en un sitio público, para agradecer el triunfo, a la cual no solo asistió él, sino muchas personalidades. No se trató de una reunión oculta, para tocar temas del paramilitarismo.

Añadió que las actas de reunión del 31 de agosto de 2002, y 24 de marzo de 2003, tienen una firma, pero no se demostró que fuera la suya, pues no se hicieron pruebas de grafología, y por eso carecen de “*validez*”.

El señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, indicó que él se lanzó a la Asamblea Departamental de Antioquia, en 2003, por un partido cristiano, y perdió, con poca votación, lo cual, indica que nunca tuvo apoyo, ni acercamientos con paramilitares, de lo contrario, hubiera ganado.

Destacó que ese proyecto político desapareció a mediados de 2003 - 3 de julio-, como lo dijeron Manuel Morales Peña (declaración de 5 de febrero de 2015), Jorge Pinzón Arango (declaración de 5 de febrero de 2015), no en el 2006, con la desmovilización del Bloque “*Elmer Cárdenas*” de las AUC. Aunque **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, señala que ese proyecto desapareció en 2003, por el apoyo de las “*Convivir*”.

Además, hay imprecisión en la Ley, y la jurisprudencia (sentencias 33713 y 42441 de la Sala de Casación Penal de la CSJ), en cuanto a que, el verbo rector promover, o mejor, la conducta promover grupos armados al

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

margen de la ley, prevista en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, sea un tipo penal subordinado o autónomo del inciso 1º de esa norma, lo cual, en todo caso, i) es contradictorio, pues si se trae como agravante, es decir que depende del tipo base; ii) viola el principio de tipicidad y legalidad, porque de ser así, el legislador lo hubiera descrito en un artículo diferente, y iii) se estaría incurriendo en una analogía *in malam partem*, al darle un alcance a ese verbo, o mejor, conducta, siguiendo la jurisprudencia en casos similares de parapolítica.

Se indicó que estaba vedado acudir al precedente del mismo juez de primera instancia (Exp. 2016-00122), ni al precedente vertical, en casos de parapolítica, para condenar, porque ello, desconoce el principio de legalidad, y que, con ello, el funcionario de primer grado interpretó a su antojo y de forma extensiva la conducta punible de concierto para delinquir agravado, lo cual también está prohibido.

A juicio del recurrente, para que se configure la conducta atribuida, se requiere comprobar la descripción fáctica del tipo básico de concierto para delinquir (Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos), y en ese caso no se probó la “*comisión de varios delitos*” por los concertados.

Concluyó que, cuando menos, hay duda de que el comportamiento por el cual se acusó y condenó a los procesados, sea un tipo penal autónomo, la cual debe resolverse a su favor.

Planteó que, la intención de desmovilización del Bloque “*Elmer Cárdenas*” de las AUC, en diciembre 23 de 2002 (fecha de expedición de la Ley 782), e incluso antes, en 2001, impide la promoción de ese grupo criminal, pues ya tenían la idea de desaparecer, lo cual se concretó en

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

julio de 2003, con el pacto de Ralito, y luego podrían participar en política, y desde 2003, dejaron de extorsionar.

Agregó que la seguridad pública ya estaba alterada desde antes de los comportamientos desplegados por los procesados.

También planteó, como tema común a ambos implicados, que el juez *a quo* erró, al no reconocer la existencia de miedo insuperable, como causal de ausencia de responsabilidad, proveniente de las AUC, a la población del Urabá Antioqueño, entre 2000 y 2006, incluyendo a los políticos, quienes, por la ausencia del Estado en su territorio, se vieron compelidos a asociarse con el otro Estado, es decir, las AUC, concretamente, con “*el alemán*”, pues si se negaban, eran declarados objetivo militar o eran “*asesinados*”, como le pasó a Eustaquio Zapata, Santiago Sana Cruz Rambay, Domingo Martínez, Vicente Botero (Radicados 2016-0018-2016-0019 y 2016-00121, a cargo del juzgado de primer grado, y su homólogo 1 de Antioquia, o amenazados, como le pasó a **JAVIER CASTRILLÓN SAONA**, tal como lo corroboró su hija, Emilsen Castrillón.

Difirió que ese miedo se fuera atenuando, pues, en concreto, Fredy Rendón Herrera; Otoniel Segundo Hoyos Pérez, y Dairo Mendoza Caraballo, dieron cuenta del poderío militar de las AUC, lo cual, generó miedo a la población, incluyendo a los políticos, doblegando su voluntad, como lo señalan **JAVIER CASTRILLÓN SAONA** (indagatoria de 4 y 5 de octubre de 2012), Jorge Pinzón Arango (declaración de 3 de febrero y 15 de marzo de 2015), Manuel Morales Peña (declaración de 5 de febrero de 2015), Isaac Moreno Mosquera (declaración de 2 de febrero de 2015 y trasladada del radicado 2016-00119), Julio César Uribe Espitia (indagatoria de

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

25 de septiembre de 2012), y Campo Elías de La Rosa (declaración de 16 de febrero de 2015).

Y ese temor generalizado (amenaza implícita), fue suficiente para que los políticos, incluyendo a los acusados, se asociaran con las AUC, sin necesidad de amenazas, coacciones, ni presiones, es más, el mismo juez reconoce que la presencia de “*el alemán*” en las reuniones políticas generaba miedo, lo cual es lógico, pues era el comandante del ala militar de las AUC, en el territorio, y Julio César Uribe Espitia, relató que fue ese sujeto quien citó a la reunión con los políticos, lo cual fue una forma de intimidación, para tomarse a la fuerza el programa Urabá grande y unido.

La defensa trajo un aparte de una decisión de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la cual, en un caso similar, se aceptó la aludida causal eximente de responsabilidad, agregando que constituía jurisprudencia, pues había otras tres decisiones en ese sentido.

El **JAVIER CASTRILLÓN SAONA**, estima que es injusto que a él lo condenen a 6 años de prisión, y a los jefes paramilitares 8 años.

Por todo lo expuesto, se solicitó revocar la decisión impugnada, y en su lugar, absolver a los señores

## **VI. NO RECURRENTE:**

La fiscalía intervino en la intitulada condición, para que se confirme la decisión de primer grado. No se sintetizan aquellos argumentos que son

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

el fundamento de la sentencia, y que replicó la fiscalía, sino los que se dirigen a rebatir las críticas de los impugnantes.

Para la delegada del ente acusador, varios coprocesados, refirieron que *"era un secreto a voces"*, que el proyecto político era auspiciado, fomentado, liderado y financiado por el *"Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas"*.

Señaló que, en febrero del año 2015, cuando nuevamente se tomó declaración a Fredy Rendón Herrera, el suplente del actual abogado del señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, lo conainterrogó.

Adujo que la mayoría de la prueba documental fue trasladada y notificada a las partes como exige la ley, para el ejercicio de la contradicción, y nunca se puso en duda su autenticidad; solo hasta ahora se pretende alegar que las actas, los recibos de pago y en general los documentos que conforman este proceso no son auténticos.

Esbozó que cuando un particular celebra actos lícitos con un grupo armado ilegal, *"los promociona"*, pues les da categoría de autoridad, los asemeja a un *"Para-Estado"*, los pone por encima del Estado constitucionalmente vigente; eso es, en términos de la Corte Suprema de Justicia, suficiente razón para tener como adecuada la conducta punible de Concierto para promocionar grupos armados ilegales y es eso precisamente, lo que se conoce como *"precedente judicial"*, que en palabras nuestras, no es otra cosa que jurisprudencia reiterada, la cual, permite la construcción del principio de analogía a que se refiere el último inciso del artículo 6 del Código Penal.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Indicó que, no es cierto, que las fechas en que tuvo auge o se desarrolló el proyecto político regional Urabá, grande unida y en paz, las “*Autodefensas Unidas de Colombia*”, ya se habían o se estuviesen desmovilizando en su plenitud, y mucho menos que cuando inició este proyecto, la negociación con el gobierno nacional ya fuera firmada y aprobada.

La fiscalía señaló que es contradictorio que la defensa desestimara el precedente de la Corte Suprema de Justicia, con el cual se coligió la tipicidad de la conducta de sus procurados, pero pidiera que se acogiera un precedente de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que les favorece, al reconocer el miedo insuperable.

Indicó que, en este caso no se configura esta causal de inculpabilidad, por la sola presencia paramilitar en la zona de Urabá, pues algunos de los miembros del proyecto político lo descartaron, al admitir que no hubo presiones de ningún tipo para adherirse a él.

Resaltó que, si bien, el señor Jorge Pinzón Arango dijo que “*la guerra entre autodefensas y guerrilla era grave y atemorizante...*”, se estaba refiriendo al temor que le producía la “*guerra o enfrentamiento*” que se presentaba entre los dos grupos guerrilla — paramilitares -, y no que a él lo atemorizan por ser coordinador general del proyecto y candidato del mismo a la Asamblea de Antioquia, o que él o cualquier otra persona participara en el proyecto político por el miedo que Fredy Rendon Herrera “*alias El Alemán*”, les produjera por ser quien estaba al frente del mismo o cualquiera de los miembros del “*Bloque Elmer Cárdenas*”.

Se dijo que el juzgado *a quo*, sí tuvo en cuenta la declaración de la hija del señor **CASTRILLÓN SAJONA**, pero la desestimó.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

## V.II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Se cuenta con competencia para resolver las impugnaciones propuestas, de conformidad con el numeral primero del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, limitada por el artículo 204 de la misma legislación, a los puntos materia de alzadas y de aquellos que resulten vinculados de manera inescindible al objeto de las mismas.

No se discute que, entre 2000 y 2006, en el Urabá Antioqueño, operó un grupo armado al margen de la ley, denominado “*Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-*”; tampoco la existencia del proyecto político “*Urabá grande, unida y en paz*”; ni que **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** participó, como coordinador para Chigorodó.

Lo que se debate es si el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA** participó, como miembro del comité financiero, al tiempo que se esboza que las conductas de ambos acusados son: *i)* atípicas, al ignorar fin ilegal del proyecto, y, al no adecuarse al comportamiento de promover grupos armados al margen de la ley, *ii)* antijurídicas de manera material, porque el bien jurídico de la seguridad pública ya estaba violentado, y que *iii)* actuaron por miedo insuperable.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son de carácter probatorio, dice relación a establecer si la primera instancia erró en la valoración de las pruebas sobre esos aspectos y jurídico sobre la tipicidad del comportamiento achacado, por lo cual, proceda revocar su decisión de condena, y en su lugar, absolver.

## VIII.I. ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN DE JAVIER OCTAVIO

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

## **CASTRILLÓN SAJONA EN EL COMITÉ FINANCIERO**

Es indiscutible que el precitado figuraba en el comité financiero del proyecto político Urabá grande, unida y en paz. No se comparte que su inclusión fue “*simbólica*”, solo para dotar de mayor seriedad el proyecto, por su reconocimiento como comerciante, pues las pruebas indican que, en realidad, tuvo una un rol preponderante y activo.

Si bien, había más personas en ese órgano, lo cierto es que, al ser un comité, es apenas lógica la participación de una pluralidad de personas. Es decir, que figuraran más personas en ese organismo, no descarta la participación del señor **CASTRILLÓN SAJONA**.

Es verdad que, no hay prueba que él firmara cheques a nombre del proyecto; llevara contabilidad y/o recibiera platas, pero, como lo admite la defensa, abrió unas cuentas bancarias para ese proyecto político en el antiguo Banco Ganadero, y tenía firma y huella registrada, lo cual tiene soporte documental, e ilustra de su intervención activa en el comité financiero.

Lucely Orejuela, nada menos que la secretaria del proyecto político aseguró que este acusado integraba el comité de finanzas y, no solo era titular de las cuentas bancarias, lo cual, insístase, tiene respaldo documental, sino que, las manejaba, con firma registrada. Además, los señores Manuel Morales Peña y Luz Eda Gómez Pacheco, también aseguran que este acusado integraba ese comité, y participaba en reuniones del proyecto.

Entonces, no se debate que el señor **CASTRILLÓN SAJONA**, abrió unas cuentas bancarias al servicio del proyecto político Urabá grande,

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

unido y en paz, en el antiguo Banco Ganadero, con firma y huella registrada, y de los testimonios que se acaban de relacionar, puede concluirse que participaba de forma efectiva en su comité financiero; es decir, no era una especie de miembro *“honorífico”*, que solo prestó su nombre, pues de ser así, qué hacía administrando cuentas y en reuniones del proyecto político, y la existencia de las manifestaciones de esos testigos, ni el mérito que se les dio en primera instancia, fueron cuestionados por los impugnantes.

A esas pruebas se suma la documental que se adujo contra este procesado, relacionada en el acápite de sentencia de primera instancia, las cuales terminan por robustecer la conclusión relativa a que, el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, participaba, activamente, del comité financiero; por cuanto, era uno de los titulares de sus cuentas, con firma y huellas registradas, enviaba cartas, le entregan reconocimientos, y no era para nada ajeno al proyecto, pues intervenía en reuniones, lo cual también permite establecer que su inclusión en el comité era real.

**JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, en la única indagatoria que rindió, el 4 de octubre de 2012, solo manifestó su inconformidad con las actas de reunión de 24 de enero de 2003, las de 18 de julio (dos), y 11 de octubre de 2002, lo cual reafirmó después, por medio de su defensor, en fase de juzgamiento, en el traslado del artículo 400, agregando su oposición con el documento que da cuenta acerca de su aporte por \$ 4.000.000.00, al proyecto político, porque pidió pruebas grafológicas sobre esos documentos, las cuales no se practicaron.

Es decir que, sobre esas pruebas no opera el reconocimiento tácito previsto en el artículo 262 de la Ley 600 de 2000, y, como no se probó

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

autenticidad, de esos documentos, lo cual no implica su exclusión como lo sugiere el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, sino su escaso valor o eficacia demostrativa, precisamente, por la falta de autenticación.

Sin embargo, los testimonios que obran en desfavor del señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, en cuanto a su participación en reuniones del mentado proyecto político (Manuel Morales Peña y Luz Eda Gómez Pacheco), junto con la demás prueba documental que se adujo en su contra, la cual, se presume auténtica, porque no fue objeto de inconformidad antes de la culminación de la audiencia pública; entre las cuales, hay otras actas de reuniones del proyecto político, como la de 16 de marzo, 31 de agosto de 2002, 25 de abril y 6 de junio de 2003, en las que se consignó su presencia; permiten inferir que el procesado sí acudió a las de 18 de julio, 11 de octubre de 2002, y 24 de enero de 2003, lo cual es razonable que ocurriera, por su rol en el comité financiero.

Es más, él mismo reconoce que fue a la reunión del 16 de marzo de 2002, aunque se justifica en el hecho que se trató de una reunión para todo el público, para agradecer por el éxito de los congresistas electos. No obstante, es fácil colegir que se trató de un pretexto, pues está ampliamente demostrada su participación en el comité financiero del proyecto político, y en sus reuniones, siendo fácil colegir que fue en razón de su pertenencia a ese organismo, que acudió a esa convocatoria de marzo de 2002.

Es posible que en esa reunión no hubieran hablado, abiertamente, de los fines paramilitares del proyecto político, pero el acusado los conocía, como se infiere de la declaración del señor Fredy Rendón Herrera, alias

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

*“el alemán”*, sobre lo cual se volverá más adelante, al analizar las glosas que se hicieron en cuanto a ese tema y medio de prueba.

Adicionalmente, no se manifestó inconformidad con los siguientes documentos que apoyan la decisión de primera instancia, que dan cuenta de la participación activa del procesado en el comité financiero del proyecto político, los cuales se presumen auténticos, y ni siquiera fueron criticados en concreto en las alzas:

Carta del 2 de octubre de 2002, dirigida a un senador, firmada entre otros, por él, como tesorero, carta de 19 de marzo de 2002, dirigida a Banadex, suscrita por él, como miembro del comité; un documento acerca de la comisión financiera para la campaña al congreso, en la cual se incluyó su nombre.

Fue errático agregar a ese listado, las cartas dirigidas a Rubén Darío Quintero Villada y Eva Cartagena, de 2 de octubre y 6 de noviembre de 2002, porque no fueron firmadas por el implicado, y por eso no se tienen en cuenta en esta instancia, pero ello carece de relevancia, ante el resto de prueba documental.

Los documentos que darían cuenta del aporte personal del acusado a la campaña del proyecto político, por \$ 4.000. 000.00, consignados en el banco ganadero el 13 de febrero de 2002, fueron objeto de inconformidad por él, pues como se anotó, pidió un cotejo grafológico, y como la fiscalía no probó la autenticidad de su contenido, sin que haya otras pruebas que lo corroboren, por lo que no podría afirmarse que realizó ese aporte.

Sin embargo, dicha circunstancia no altera la sentencia original, habida

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

cuenta que, en primera instancia, no solo se le condenó al señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, por financiar un grupo armado al margen de la ley, a partir de ese aporte, sino por promocionarlo, desde el comité financiero del proyecto político “*Urabá grande, unido y en paz*”, lo cual se mantiene, con otros medios probatorios que dan cuenta de su compromiso en ese propósito.

Y es que, aunque se aceptara la oposición oportuna, es decir, hasta antes de finalizar la audiencia pública, de toda la prueba documental que se adujo contra el señor **CASTRILLÓN SAJONA**, su participación activa en el comité financiero se mantiene, dados los testimonios de las siguientes personas, con base en los cuales soportó la conclusión de la primera instancia: **Lucely Orejuela, Bayron Caballero Ballesteros, Humberto León Atehortua, Manuel Morales Peña, Luz Eda Gómez Pacheco**, y Fredy Rendón Herrera.

La defensa y el procesado solo criticaron el mérito entregado a este último, de lo cual se ocupará la Sala, más adelante, cuando se revise la supuesta ignorancia de **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, en cuanto al fin ilegal del proyecto político. No obstante, así se le restara toda eficacia a lo dicho por “*el alemán*”, los demás testimonios dejan clara la participación real y efectiva de **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, como miembro del comité financiero del proyecto político “*Urabá grande, unido y en paz*”; es decir, evidenciando su causa común para la promoción del grupo paramilitar que subyacía en el aparente ejercicio político.

Se comparte que la primera instancia desestimara lo dicho por Jorge Pinzón Arango, en el sentido que el procesado ayudó al comité, pero aisladamente y que ni siquiera iba a reuniones, dada la prueba

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

testimonial y documental que enseña todo lo contrario, desprovista de la subjetividad que puede guiar la tímida, y direccionada, declaración del señor Pinzón Arango, amigo del procesado, quien le ofreció trabajar para el proyecto político; lo que era motivo para albergar sentimientos de responsabilidad y solidaridad, por la situación de **CASTRILLÓN SAJONA**, intentando dejarlo a salvo.

Es imposible valorar en esta sede la declaración extra juicio del 6 de marzo de 2017, rendida por el señor Jorge Pinzón Arango, porque no fue decretada en la audiencia preparatoria, ni su testimonio en la audiencia pública; por ende, no se allegó de forma regular y oportuna, con lo que no se garantizó la confrontación y contradicción en cuanto a lo plasmado en esa declaración rendida por fuera de la actuación.

De cualquier manera, allí se reafirmaría, entre otros temas, lo que tiene que ver con la participación, presuntamente, “*alejada*” del procesado en el comité financiero, lo cual fue descartado con acierto por la primera instancia, de ahí la ausencia de relevancia de esa manifestación fuera del juzgamiento, en lo relacionado en este apartado.

Salvo lo relacionado con Jorge Pinzón Arango, **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA** ni siquiera argumentó la trascendencia de volver a escuchar en audiencia pública a los señores: Fredy Rendón, Otoniel Segundo, Manuel Morales, César Andrade, Lucely Orejuela y Jairo Salazar, ni acerca de la importancia de un dictamen grafológico (es más, no se señaló sobre qué o para qué), lo cual impide pensar en decretar la nulidad de lo actuado, al no practicar esas pruebas.

De otro lado, es posible que algunos aportes al proyecto político los hicieran empresas legalmente constituidas, pero ello no significa que

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

**JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, actuara en el comité engañado y de buena fe, en la medida que ese hecho (aportes de empresas legales), no descarta que aquel supiera que las “AUC”, estaban detrás de las ideas y parte de la financiación, por los motivos que se expondrán más adelante.

## **VII.II. DE LA SUPUESTA IGNORANCIA DE AMBOS PROCESADOS ACERCA DEL FIN ILEGAL DEL PROYECTO POLÍTICO**

En cuanto a **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, la defensa señaló que el proyecto político “*Urabá grande, unido y en paz*”, tenía como propósito ayudar a la comunidad, **y que él desconocía la injerencia de las “AUC”, en esa iniciativa**, pero pasó por alto que el juzgado *a quo* motivó, con soporte probatorio, lo contrario, lo cual le imponía la carga de rebatir esos argumentos y su sustento demostrativo, a partir de hechos probados y argumentos sólidos, y como no lo hizo, es inviable acoger su afirmación, y revocar la sentencia, por una posible falta de dolo.

Aunque no se explicitó, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia concluyó que, **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES**, conocía que el verdadero fin del proyecto político referido, era consolidar alianzas con políticos comprometidos con la causa antisubversiva de las “AUC”, apoyándolos en procesos electorales, a partir de lo expuesto por los señores Manuel Ignacio Vaca Palacio y Lucely Orejuela.

El primero expuso que fue nombrado junto con el acusado, como coordinador del proyecto para Chigorodó, en una reunión que contó con la presencia nada menos que de “*el alemán*”, comandante del “*bloque Elmer Cárdenas de las AUC*”, y la segunda confirmó que este procesado

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

acudía a reuniones del proyecto, en las cuales, también participaba el referido líder criminal.

Declaraciones que se acompañan con lo expuesto por la señora Lucy Cardozo Alvarado, quien dio cuenta no solo de la participación de dicho procesado, sino que creía que el acusado fue **fundador** del proyecto político. También armoniza con lo relatado por el propio “*alemán*”, que lo señaló en el rol ya anunciado, el 15 de noviembre de 2011, y en versiones de justicia y paz del 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2009.

En esas condiciones, **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** conocía que el verdadero fin del proyecto político estaba permeado por una nociva amalgama con el grupo paramilitar, con objetivos claros que de apoyar y favorecerse de esa agrupación; por consiguiente, la sentencia en cuanto a ese particular permanece indemne.

En lo relacionado con **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, se esbozó por él y su defensor que no se acreditó que conocía los nexos de Jorge Pinzón con el aludido comandante de las “*AUC*”, quien siempre declaró que su relación fue con el señor Pinzón; por tanto, ante los ojos de la sociedad, era Pinzón, el creador del proyecto político, quien era reconocido en la región, lo cual le sirvió para reclutar personas honorables, como **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, y asaltarlos en su buena fe, ocultando la participación de “*el alemán*”, vinculándolos con ese proyecto.

Sin embargo, ese comentario es infundado, y contradictorio, si se parte del hecho que este procesado y su defensor atacan el mérito que se le dio a “*el alemán*”, en el sentido que se reunió, en varias ocasiones, con

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

el acusado, por su cargo en el comité de finanzas, para precisar, justamente, temas financieros de la campaña y del proyecto.

Es cierto que en declaración juramentada de 18 de febrero de 2015, Fredy Rendón Herrera, alias “*el alemán*”, señaló que se reunió con **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, quien formaba parte del comité financiero, y se trataba de una persona secuestrada en “*La llorona*”, que después de fue del país.

Si bien, el 20 de febrero posterior, al preguntársele por este acusado, el señor Fredy Rendón, dijo: “*ese no fue el que secuestraron ...*”, lo cierto es que no lanzó esa expresión para negar que lo habían secuestrado, sino como un referente, para recordar la participación del señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, pues poco después exclamó “*... Ah, sí, era del comité financiero, me reuní con él y con don Eustaquio, me reuní con él, con don Eustaquio y Pinzón, y me reuní con él, con otros que no recuerdo muy bien y Pinzón, dos o tres veces*. Entonces, no hay incoherencia interna en el declarante en cuanto al tema destacado, lo cual explica porque el Juzgado *a quo*, no reconoció esa supuesta contradicción, dándole más valor a la última aclaración.

Los apelantes no indicaron qué prueba ilustra que el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, no fue secuestrado, y que no salió del país después de ese hecho, como para tener por sentado que el declarante miente, al afirmar lo contrario.

En todo caso, es posible que Fredy Rendón Herrera, se confundiera en cuanto a esos temas, por el paso del tiempo entre los hechos (2002 - 2003), y su declaración en 2015, es decir, más de 11 años. Además, fueron muchas las personas que se integraron en el proyecto político y

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

con las que, en general, interactuaba el referido declarante, como para que recordara todos los detalles accidentales de una persona, pues lo esencial es que sabía de quién estaba hablando y el rol que desempeñó.

Ciertamente, esos aspectos son insustanciales; lo medular era la participación del procesado en el proyecto “*Urabá, grande, unido y en paz*”, a quien “*el alemán*” señaló en más de una ocasión, con nombre propio, sobre lo cual no se denuncian incoherencias.

Adicionalmente, el testigo logró individualizarlo por su actividad de comerciante, como dueño de ferreterías “*éxito*” de Apartadó, el 30 de noviembre de 2009, ante Justicia y Paz, es decir, cuando había pasado menos tiempo de la ocurrencia de los hechos, sobre lo cual no hay crítica por los apelantes.

Es verdad que el declarante no expresó fechas y lugares de esas reuniones, pero ello no diezma el valor de su sindicación, pues es entendible que no los precisara, por todas las actividades delictivas que desplegó, y la multiplicidad de personas con las que se reunió, lo cual impediría absoluta evocación y pondría en entredicho su espontaneidad.

Aun si, hipotéticamente, se aceptara que el testigo se equivocó en cuanto a que el acusado estuvo secuestrado, y que salió del país; a raíz de ello, no hay duda de que el señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, a quien el testigo se refería, era este acusado, pues aunque no lo describió morfológicamente, lo individualizó, por su actividad comercial, lo cual descarta que lo confundiera con otra persona.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

De otro lado, que el testimonio del señor Fredy Rendón Herrera, no tenga corroboración directa de cada una de sus palabras, en otras pruebas, no le resta el mérito, pues la eficacia de un testimonio no depende de ello, y es que, de admitirse ese pensamiento, sería imposible de condenar con un único testimonio, lo cual es permitido por el principio de libertad demostrativa.

Conviene recordar que, la confrontación de un testimonio no solo se hace en el contrainterrogatorio, sino criticándolo de forma individual, y con las demás pruebas practicadas, como se hizo en ese caso, en las alegaciones de cierre y la apelación. Lo anterior, para significar que carece de trascendencia que el actual apoderado de **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA** no contrainterrogara a Fredy Rendón, como para pensar en una nulidad por ese hecho, menos cuando no se esboza una ausencia de defensa técnica.

Se insiste, la declaración extra juicio de 6 de marzo de 2017, que rindió Jorge Pinzón, con el fin de desmentir a *“el alemán”*, en el sentido que las actividades del acusado en la campaña de 2002, fueron alejadas de reuniones y obligadas citaciones por las AUC, y no le informó de situaciones irregulares que ejercían grupos armados, no se ordenó incorporar, ni se dispuso practicar nuevamente el testimonio de ese sujeto como prueba, por tanto, es lógico que el Juez de primer grado, valorara lo aseverado por *“el alemán”*.

En todo caso, lo que pudiera decir de nuevo el señor Pinzón, tendría muy poco valor, por no decir nulo, al declarar contra la demás evidencia; por ejemplo, en el sentido que el implicado era un colaborador alejado del comité de finanzas, y que no iba a reuniones del proyecto político,

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

sumado a su falta de objetividad e imparcialidad, por lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, del testimonio del señor Fredy Rendón Herrera, surge claro que, el señor **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, conocía del fin ilegal del proyecto político en el cual participó - consolidar alianzas con políticos comprometidos con la causa antsubversiva de las “AUC”, apoyándolos en procesos electorales-, al reunirse con uno de sus fundadores, quien era comandante del “*Bloque Elmer Cárdenas*” de esa estructura criminal.

Que los congresistas electos fueran avalados por partidos políticos, y no directamente por el proyecto político, no descarta el apoyo de este, al quedar establecida una alianza, que era precisamente el fin del proyecto, que la región de Urabá Antioqueño se uniera para ganar cargos de elección popular, con independencia de las ideologías políticas.

El juzgado de primera instancia no condenó al señor **JAVIER CASTRILLÓN**, porque conocía las oficinas del proyecto político, sino que le restó mérito a su versión, por incoherencias internas en ese tema, lo cual no fue explicado, para salvar el valor de su versión, que le fue motivadamente denegado por el juez *a quo*, al enfrentarla con la de “*el alemán*”.

Este procesado no explicó a partir de qué medio o medios de prueba se estableció que, “*el alemán*”, no tenía injerencia en el eje bananero, por lo cual tendría que valerse de Pinzón, para llegar a él, por tanto, al ser infundado, ese comentario, tendiente a tornar increíble lo dicho por “*el alemán*”, no es de recibo, menos si se toma en consideración el

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

cargo que ostentó dicho individuo en la agrupación paramilitar, sin que pudiera creerse limitado su campo de acción a competencias y lugares específicos.

Tampoco ilustró cómo se probó que, supuestamente, el “*Bloque Elmer Cárdenas de la AUC*”, obligó a Gustavo Guerra a firmar un pacto con ellos en Necoclí, para su aspiración política de 2003, porque entre **2001 y 2003**, ese bloque no dirigió el proyecto político, lo cual haría imposible lo dicho por Fredy Rendón; es decir que esa afirmación se quedó en el campo de las especulaciones, y por consiguiente no modifica la decisión del juzgado *a quo*.

En todo caso ese supuesto hecho, pierde probabilidad, pues el mismo **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, asegura, contradictoriamente, que, ese bloque paramilitar sí tenía injerencia en Necoclí, y que, para **2001**, “*el alemán*”, tomó por la “*fuera*” ese proyecto, valiéndose de Pinzón, para entrar a la vida política luego de su posible desmovilización.

Sin querer, **JAVIER CASTRILLÓN** entregó un motivo para creer que era posible que se reuniera con “*el alemán*”, aunque quiso matizar su responsabilidad, con el pretexto de un error, creyendo que se había desmovilizado con el “*bloque bananero de las AUC*”, **en 2003**, pero esto último es imposible, porque los hechos que lo involucran inician su ejecución en 2002, cuando ni siquiera se habría desmovilizado ese bloque.

A modo de corolario, como quedó visto, la primera instancia motivó, con sustento en las pruebas practicadas, concretamente, con el testimonio de “*el alemán*”, que el acusado conocía la participación de las “*AUC*”, en el proyecto político “*Urabá grande, unida y en paz*”, para el momento

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

que se adhirió a él, sin que los impugnantes lograran, a partir de hechos demostrados, como les era exigible, cuando menos, sembrar duda acerca de esa conclusión, debilitando la argumentación de la primera instancia, motivo por el cual, permanece indemne.

### **VII. III. DE LA TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD MATERIAL DE LOS COMPORTAMIENTOS DE LOS ACUSADOS**

Los recurrentes señalaron que ese proyecto político desapareció a mediados de 2003, y no en el 2006, con la desmovilización del Bloque “*Elmer Cárdenas*” de las AUC, pero, aunque se aceptara en gracia a discusión lo expuesto por los inconformes, su aserto reafirma la materialidad de los comportamientos que desplegaron, y su tipicidad, porque si esa estructura criminal se desmovilizó en 2006, era lógico promoverlo para 2002 y 2003.

Es posible que entre 2002 y 2003, esa célula de las “*AUC*”, pensara en dejar las armas y reinsertar sus miembros en la legalidad, pero en esos años era una mera expectativa, la cual solo se concretó en 2006, por lo que les era imprescindible el objetivo, por la época de 2002, de llegar fortalecidos políticamente a la mesa de negociaciones.

De otro lado, el defensor de los acusados exhibe varias confusiones conceptuales, se desconoce si, a propósito, para cuestionar la tipicidad de la conducta de concierto para delinquir agravado del artículo 340 inciso segundo por promover grupos armados al margen de la ley.

Innecesario resulta extenderse en la objeción del apelante dado que, el tema de la vinculatoriedad del precedente judicial de las altas cortes es ampliamente tratado y no existe en la actualidad en el ámbito nacional

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

ningún argumento que tenga vigencia real, acogida jurisprudencial o doctrinal en el sentido de que los Jueces no tengan que atender, por regla general, los pronunciamientos de las altas cortes cuando fallan casos similares<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el apelante confunde dos conceptos claramente diferenciables: (i) la analogía como criterio legal a fin de colmar vacíos legales prevista y regulada en el artículo 6 inciso final del Código Penal y (ii) la analogía fáctica como criterio relevante en la aplicación del precedente judicial y que hace relación a las similares condiciones fácticas que ha de verificarse como uno de los varios criterios para evaluar tal aplicación.

Tampoco es comprensible que la apelación aduzca que, con el apoyo jurisprudencial, al que acudió el juez para responder las objeciones sobre la tipicidad de la conducta, se violaron los "*principios de favorabilidad y el de la duda*". Veamos.

El principio de favorabilidad hace relación a la vigencia de leyes en el tiempo. Es un criterio normativo que pretende solucionar problemas de tránsito legislativo. El inciso segundo del artículo 6 del Código Penal lo consagra así: La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción a la restrictiva o desfavorable.

La interpretación ofrecida por el juez en relación con el tipo penal del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, no enfrenta ningún

---

<sup>1</sup> Se remite la Sala a la sentencia C-836 de 2001 y los desarrollos doctrinales más relevantes de autores calificados en el tema: López Medina, Diego Eduardo Interpretación Constitucional Consejo Superior de la Judicatura 2@ Edición. Bernal Pulido, Carlos. El Derecho de los derechos. Bogotá, Uni-Ext., 2005.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

problema de tránsito legislativo de forma que la premisa del defensor no respalda su conclusión.

La duda en favor del procesado es un sucedáneo probatorio. Si las pruebas llevadas a conocimiento del Juez derivan en tal situación de perplejidad, la ley impone la absolucón. La desconexión de la premisa es protuberante.

De esta manera, lo que se desprende de las imprecisas propuestas de la apelación es su imposibilidad de confrontar con ellas la premisa de tipicidad a la que acudió el Juez del citado inciso segundo para la que se apoyó en la Jurisprudencia.

La propuesta del defensor de que es necesaria la concertación del inciso primero del artículo 340 del Código Penal, para la tipificación del verbo rector promover grupos armados al margen de la ley, de forma que el inciso segundo no puede entenderse como una modalidad autónoma, no va más allá de ser una propuesta de interpretación que pretende la apelación como la más acertada, en contra de la ofrecida por el Juez de forma clara y razonable, basada en la ley y apoyada en pronunciamientos judiciales a los que puede acudir el Juez como fuente de interpretación.

Cierto es que existen algunos criterios legítimos para que el Juez se aparte del precedente, por ello es por lo que se ha entendido que el precedente en Colombia no es obligatorio en cualquier circunstancia.

La defensa, de la mano de un extracto doctrinario, refiere que el Juez puede no encontrarlo apto en virtud de cambios económicos, sociales, políticos y culturales que impondrían la necesidad de apartarse del

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

precedente. Sin embargo, la apelación no expone, ni lo encuentra la Sala, que se haya producido alguna de las citadas eventualidades que obligue a apartarse de forma legítima de la jurisprudencia vigente en el punto en cuestión. Lo único que se revela, de fondo, es su interés de sobreponer su etéreo criterio.

Baste referir finalmente que la comprensión expuesta por el Juez de la tipicidad del delito de concierto para delinquir tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, por promover grupos armados al margen de la ley ha sido una constante jurisprudencial<sup>2</sup> que se ha mantenido invariable por lo que obviamente la pretensión defensiva no está llamada a prosperar.

En cuanto a la tipicidad y antijuridicidad de comportamientos como los que cometieron los acusados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 33713 de 2013, concluyó:

*“Para incurrir en delito de concierto para delinquir, con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley (Art. 340, inc. 2° Ley 599/00), basta hacer coalición o acuerdo, de cualquier clase, sin expresas facultades legales (Art. 12, Ley 418 de 1997), con grupos de justicia privada, paramilitares o autodefensas. Aliarse con esa categoría de delincuencia lleva ínsito, per se, una concesión de dignidad, reconocimiento social, exaltación, mejora de sus condiciones, legitimación, apoyo, todos proscritos en la ley, porque en cambio de restarle vigor o poder, debilitarla, o por lo menos estar al margen, siempre cumpliendo los deberes ciudadanos (Art. 95 C.P.), se promueve, aviva, engrandece o fortifica, **afrentando el bien jurídico de la seguridad pública**”.* **Negrilla fuera de texto.**

En ese orden de ideas, aunque es indiscutible que, antes de la consolidación del proyecto político “*Urabá grande, unido y en paz*”, las “*AUC*”, ya habían lesionado la seguridad pública, aquellos que se

---

<sup>2</sup> CS.1 Sala Penal Rad 42441 de 2016. CS.1 Sala Penal Rad y las allí referidas.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

sumaron a esa iniciativa, con su comportamiento, también violaron ese bien jurídicamente tutelado, nada menos que con la intención de fortalecerlos desde las esferas políticas e institucionales, desde varios cargos de elección popular.

#### **VII.IV. DEL MIEDO INSUPERABLE**

Es indiscutible que las “AUC” generaron temor en Urabá, por el poderío en armas, y los actos violentos que cometían contra algunos de sus pobladores, como amenazas, homicidios y desplazamientos forzados, pero ese hecho, por sí solo, no basta para el reconocimiento del miedo insuperable, como la razón para adherirse al proyecto político, que impida el reproche de culpabilidad.

El apelante incurre en una imprecisión dogmática al criticar que el juez exija que el miedo insuperable se demuestre subjetivamente. El impugnante afirma que no es necesario demostrar que la causal de inculpabilidad determine el actuar de los procesados dado que, existió una especie de temor generalizado proveniente de la presencia del Bloque “*Elmer Cárdenas de las AUC*” en la región de Urabá, de forma que la actuación de cualquier persona frente a asuntos relacionados con el proyecto político suponía un sometimiento generalizado ante posibles retaliaciones del grupo armado.

La propuesta del apelante contradice la categoría dogmática de la culpabilidad como elemento de la conducta punible. La culpabilidad es por definición un juicio subjetivo de reproche de forma que la pretensión de la defensa parte de un error de base. La inculpabilidad por miedo insuperable implica que el juicio subjetivo de responsabilidad no permita hacer el reproche penal a quien no pudo actuar conforme a derecho.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

No basta por tanto una propuesta genérica como la que pretende hacer valer la defensa.

La defensa acude a seis versiones -del procesado y cinco más (Jorge Pinzón Arango, Manuel Morales Peña, Isaac Moreno Mosquera, Julio César Uribe Espitia, y Campo Elías de La Rosa) - en relación con el temor que habría infundido el grupo armado para determinar la participación en el proyecto político. Lo que no expresa es que, precisamente estos testimonios provienen de personas que hacían parte de aquellas que se beneficiaron, promovieron y auspiciaron al proyecto político en cuestión.

Más explícitamente, no se encuentran elementos de juicio que señalen que estas personas actuaran en contra de su voluntad, quebrantada por evidentes y concretos actos dirigidos hacia ellos, que infundieran temor insuperable.

Por el contrario, se trata de personas que se hicieron cabezas visibles de la promoción, coordinación y comité de finanzas del contubernio político con el "*Bloque Elmer Cárdenas*". Claro que estos declarantes ante las autoridades judiciales quisieron presentarse como actores políticos presionados, pero sus actuaciones demuestran que se valieron del poderío e intimidación del grupo armado, en apoyo de sus intereses personales, generando una simbiosis de reciprocidad y ayuda, entre lo abiertamente ilegal (paramilitarismo) y lo aparentemente legal (participación en política).

La supuesta amenaza contra **JAVIER CASTRILLÓN SAJONA**, al parecer, ocurrió con posterioridad a su adhesión al proyecto político, lo cual desdibuja la causal de inculpabilidad esbozada.

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

La defensa trajo un aparte de una decisión de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la cual, en un caso similar, se aceptó la aludida causal eximente de responsabilidad, pero por virtud de la autonomía e independencia judicial, el precedente horizontal no vincula. Agregó que, la decisión de ese juez constituía jurisprudencia, pues había otras tres decisiones en ese sentido, pero no expresó que fueran de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, salvo lo relacionado con la financiación por parte del señor **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, lo cual carece de relevancia, la primera instancia entregó una la valoración razonable de las pruebas acerca de los demás temas abordados por los apelantes, motivo por el cual, procede confirmar íntegramente su sentencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 25 de junio de 2018, por la cual, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES** y **JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA**, como autores del delito de concierto para delinquir agravado, en los temas objeto de apelaciones.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta sentencia procede el recurso

CUJ	05000-31-07-002-2016-00115-00
RADICADO	2018-1275-3
ACUSADOS	<b>OMAR DE JESÚS ARDILA TORRES</b> <b>JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA</b>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA LEY 600/00
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

de casación en los términos previstos en el artículo 210 de la ley 600 del 2000.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase la presente actuación al Juzgado de origen que corresponda, previas las anotaciones de rigor, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*(firma electrónica)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdcc2a7774872191f9e97dfd704bbac6ae9da07a9edb2a2bf8cc5b663c38e77**

Documento generado en 29/01/2021 09:29:19 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100020 **NI:** 2021-0034-6  
**Accionante:** BENITO ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL  
**Accionados:** FISCALÍA 24 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA,  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y JUZGADO  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA  
DORADA, CALDAS  
**Decisión:** Niega  
Aprobado Acta virtual 12 del 1 de febrero del 2021  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente  
**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero xxx del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El señor Benito Antonio Martínez Bertel, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia.

**LA DEMANDA**

Indica el señor Benito Antonio Martínez Bertel, en su escrito de tutela que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada (Caldas), que fue condenado en el año 2014; asevera que desde el año 2017 comenzó a solicitar los beneficios por colaboración eficaz ante la fiscalía por conocer información de ubicación de varias fosas comunes para esclarecer los hechos investigados.

Expresa que no era de su conocimiento que cursaban en su contra otras investigaciones penales, pues nunca fue notificado. Señala que en el año 2019 lo visitó en el establecimiento una investigadora de la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, donde posterior a darle la información requerida para actualizar datos, no regresó, ni tuvo noticias de ella; asegura que ha elevado varios derechos de petición ante la fiscalía demandada con el fin de esclarecer los hechos. Además, relata la premura de aclarar su situación jurídica para optar por los beneficios administrativos y subrogados penales, como el permiso de hasta las 72 horas y demás señalados en la ley.

Considera entonces, que no dispone de otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por parte de la fiscalía 24 Especializada de Antioquia.

Se deja constancia que adjunto al escrito de tutela, anexó varias respuestas a derechos de petición por parte de la fiscalía demandada, a saber, respuesta de fecha 28 de octubre de 2020, oficio número 59 de fecha 16 de julio de 2020, respuesta del día 20 de mayo de 2019, respuesta del día 14 de febrero de 2018.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 19 de enero de la presente anualidad, se ordenó notificar a la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, así mismo se dispuso de la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada (Caldas) y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

La Fiscalía 24 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia Dra. Guiomar Lucia Cabrera, el día 21 de enero de 2021 emitió pronunciamiento relatando que solicitó la remisión del señor Martínez Bertel a su despacho durante los días 17 y 18 de octubre de 2019, pero no fue

posible ya que el INPEC le informó que el vehículo que tenían dispuesto para el traslado había presentado fallas mecánicas.

Señala que las investigaciones seguidas en contra del hoy accionante están con orden de Policía Judicial, que, si bien el señor Martínez Bertel acepta la responsabilidad debe de ser vinculado a la investigación, es necesario acreditar la existencia del hecho, la identificación de las víctimas, labores de indagación que se tornan dispendiosa por cuanto el investigador se encuentra designado a varios despachos, además, influye la situación sanitaria actual por la pandemia por el Covid-19; dado estos contratiempos los lleva a evacuar en primera medida los trámites prioritarios.

Por lo anterior considera que no se ha vulnerado al señor Martínez Bertel derecho fundamental alguno, por cuanto se le ha brindado respuesta a todos los derechos de petición presentados ante ese despacho. Para probar lo anterior adjunta al pronunciamiento, respuesta a los diferentes derechos de petición, a saber, oficio número 079 del día 10 de mayo de 2019; oficio 59 del 16 de julio de 2020; oficio 100 del día 26 de julio de 2019; oficio 124 del 14 de noviembre de 2019, oficio 91 F-24 del día 28 de octubre de 2020.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada (Caldas), por medio de oficio calendado el día 21 de enero de 2021, manifestó que el señor Benito Antonio Martínez no ha elevado solicitud de permiso de hasta las 72 horas, además que no cumple con el requisito objetivo exigido, toda vez que se encuentra en fase de alta seguridad.

Considera que la conducta del señor Martínez Bertel es temeraria, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que no puede utilizarse para saltar trámites ordinarios, por cuanto no inició el trámite en debida forma, pues en primera medida debe realizar la petición ante el área de CET para la clasificación en clase de mediana seguridad, posteriormente incoar la solicitud ante el área de beneficios administrativos de dicho establecimiento.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Benito Antonio Martínez Bertel, solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a las solicitudes elevadas ante la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, donde solicita se resuelva su situación jurídica con el fin de solicitar beneficios administrativos.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual.

De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **“Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba<sup>1</sup>**

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>[14]</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>[15]</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-571/15

*especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.”*

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha

sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad, es que el señor Benito Antonio Martínez Bertel manifiesta que ha elevado derechos de petición ante la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, con el fin de que se aclare su situación Jurídica y así optar por los beneficios administrativos como el permiso de hasta las 72 horas y demás estipulados en la ley.

Por su parte la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, manifestó que la entrevista a que alude el accionante, ante una investigadora de ese despacho fiscal se funda en una investigación en curso a cargo de la policía judicial, que el 17 y 18 de octubre de 2019 solicitó la remisión del señor Martínez Bertel a ese despacho con el fin de rendir indagatoria, pero por cuestiones ajenas a su voluntad no fue posible su traslado, luego por el gran cúmulo de trabajo, el deber de evacuar los casos prioritarios en primera medida, sumado a la situación sanitaria actual, han impedido que la investigación avance.

Demanda el actor no haber recibido respuesta al derecho de petición por parte de la fiscalía encartada, no obstante, del material probatorio recaudado se pueden vislumbrar sendas respuestas a las diversas solicitudes, en el mismo sentido, no hace alusión el actor sobre cuál específicamente es la solicitud que considera no se ha contestado, ni adjuntó prueba siquiera sumaria de la radicación de la petición a la que alude.

Bajo ese entendido, reitera la Sala, no reposa en el plenario prueba de la radicación de las solicitudes elevadas ante la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia, de las cuales considera vulnerados sus derechos el actor, solo vislumbra esta Magistratura diversas respuestas a derechos de petición por parte del despacho del fiscal accionado.

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En relación al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

*...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*<sup>[14]</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>[15]</sup> *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la inconformidad del actor frente a que no se le ha definido su situación jurídica y eso es óbice para reclamar los beneficios administrativos de ley; advierte la Sala que entiende erróneamente el accionante sobre el trámite de solicitud de beneficios administrativos como el permiso de hasta las 72 horas, el cual debe de iniciarse ante el área jurídica del establecimiento de reclusión donde se encuentra recluso, con el fin de que estos envíen la documentación al juzgado que vigila la pena, que en el presente caso es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

Aunque no es claro el accionante en su escrito de tutela, ni en el objeto pretendido, se puede extractar que la pretensión del señor Benito Antonio Martínez Bertel, de cara a que la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia le proporcione respuesta a sus peticiones, no es de recibo, por cuanto este no anexó elementos de prueba del derecho de petición que estima vulnerado, además, sobre la investigación que se encuentra en curso, informó el fiscal demandado que se encuentra en labores de investigación por parte de la Policía Judicial y es verídico que la situación sanitaria actual por la pandemia ha afectado el normal funcionamiento de los despachos judiciales.

En consecuencia, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Benito Antonio Martínez Bertel, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Benito Antonio Martínez Bertel, en contra de la Fiscalía 24 Especializada de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cea631bae734664d9d88280a4cddb21e0729b407a1f7ba9410500b165dad58b**

Documento generado en 01/02/2021 01:12:25 PM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100021

**NI:** 2021-0035-6

**Accionante:** UBALDO DE JESÚS HERRERA PINO

**Accionados:** JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO, JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URRAO (ANTIOQUIA), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES (ANTIOQUIA)

**Decisión:** NIEGA

Aprobado Acta virtual 12 del 1 de febrero del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

### **VISTOS**

El señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito y Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Indica el señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino en su escrito de tutela, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), detenido desde el 20 de mayo de 2019, que, al siguiente día, es decir al 21 de mayo de 2019 se llevaron a cabo las audiencias preliminares donde aceptó los cargos, lo que según su sentir comporta una rebaja del 50% de la pena impuesta por allanamiento.

Basado en lo anterior relata que solicitó a los despachos demandados por escrito la rebaja de la pena impuesta, tal como lo establece los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal; dichas solicitudes las impetró antes

de la pandemia por el Covid-19, y a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta al respecto.

Finalmente, solicita que se les ordene a los juzgados accionados le brinden respuesta respecto a la petición de la rebaja del 50% por la aceptación de cargos. Se hace constar que no adjunta documentos al escrito de tutela.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 19 de enero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao (Antioquia), así mismo se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia).

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao (Antioquia) Dra. Lady Katheryne Roldan Mejía, por medio de oficio N° 011 calendado el día 20 de enero de 2021, manifestó que el día 3 de abril del año 2019 se llevó a cabo en ese despacho la audiencia de expedición de orden de captura, seguidamente el día 21 de mayo de 2019 se celebraron las audiencias concentradas de control de garantía en contra del señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, diligencias donde se le explicó que estaba prohibida cualquier tipo de rebaja por incurrir en un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual donde es víctima un menor de edad.

Que en lo que concierne a la solicitud de rebaja del 50% ese despacho no ha recibido petición al respecto, y que en el caso concreto el juzgado competente para pronunciarse es el Promiscuo del Circuito de Urrao, quien tiene el conocimiento de la actuación.

El Dr. Luis Fernando Sierra Jaramillo, juez titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) por medio del oficio N° 0018 del 20 de enero de 2021, relató que recibió el proceso del señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino el día 29 de mayo de 2019 con solicitud de verificación de allanamiento,

fijándose fecha para audiencia citándose a los sujetos procesales, ante la ausencia de defensa solo hasta el día 24 de octubre de 2019 fue posible realizar la audiencia de verificación de allanamiento e individualización de la pena, donde una vez avalado el allanamiento lo condenó a la pena privativa de la libertad de 108 meses, se le niegan los subrogados penales, quedando ejecutoriada por cuanto ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso.

Seguidamente relata que una vez auscultado el expediente y el correo electrónico del despacho, no encontró ninguna solicitud pendiente por resolver del señor Herrera Pino, igualmente se consultó con la asesora jurídica del establecimiento donde se encuentra recluso y se logró constatar que en la carpeta de la hoja de vida no reposa solicitud o petición en tal sentido.

Apunta que, en cuanto a la naturaleza del delito, el cual atenta contra la libertad, integridad y formación sexual de un menor de edad, no procede ningún beneficio o subrogado penal, ni rebajas de pena por preacuerdos o negociaciones entre fiscalía e imputado o acusado, conforme a lo preceptuado en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Además, que la prohibición de rebaja de pena se le comunicó al señor Herrera Pino, tanto en la audiencia de imputación por el Juez Promiscuo Municipal de Urrao, y del fiscal que solicitó la audiencia, como en la audiencia de verificación de allanamiento celebrada en ese despacho; igualmente que en la audiencia de verificación de la pena el delegado fiscal le reiteró la prohibición al hoy accionante. Finalmente solicita, que ante la falta de vulneración de derechos fundamentales del señor Herrera Pino se nieguen las pretensiones incoadas dentro de la presente solicitud de amparo constitucional

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), por medio de escrito suscrito el día 21 de enero de 2021, informó que, una vez inspeccionados los archivos de ese establecimiento, no

encontró evidencia de haber recibido el documento que hace alusión el actor en su escrito de tutela, por lo anterior solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, solicita el amparo Constitucional de su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por parte de los Juzgados Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a las solicitudes elevadas ante los despachos judiciales encartados, mediante las cuales insta se le apruebe la rebaja del 50% de la pena impuesta por el allanamiento celebrado con la fiscalía.

### **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **“Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba<sup>1</sup>**

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>[14]</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>[15]</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-571/15

*del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.”*

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la

autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad del señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, es que en su sentir se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que ha elevado ante los despachos judiciales demandados solicitudes con el fin de que se le apruebe la rebaja del 50% de la pena impuesta por el allanamiento celebrado con la fiscalía.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao (Antioquia), despacho donde se llevaron a cabo las audiencias preliminares, asevera no haber recibido el derecho de petición al que hace alusión el accionante, sucede lo mismo con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, donde se llevó a cabo la etapa de conocimiento de las diligencias penales seguidas en desfavor del actor.

En el mismo sentido informó la directora del Establecimiento Penitenciario de Andes, que, una vez auscultada la carpeta del actor, asegura que no existe evidencia de que el señor Herrera Pino hubiese elevado derecho de petición al respecto.

Bajo ese entendido, es relevante que no reposa en el plenario prueba de radicación de las solicitudes que alude el señor Herrera Pino ante el Juzgado Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), pues el accionante no allegó elementos de prueba de los cuales se pueda inferir que efectivamente los hubiese presentado, además los despachos judiciales demandados niegan haber recibido petición al respecto.

Relativo al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, preceptúa lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

*...” Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*<sup>[14]</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>[15]</sup> *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales.

En efecto, no se logró establecer la radicación efectiva en los despachos encartados de la solicitud que dice el señor Herrera Pino no se le ha resuelto, por cuanto no adjuntó al escrito de tutela prueba de presentación del mismo, por esto, inverosímil será determinar que en los despachos demandados reposa este escrito.

En consecuencia, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor Ubaldo de Jesús Herrera Pino, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea5f22233d70a46b107448f476d8624dac6ef292d530cb2b0b5dfa9a796a25c**  
**d**

Documento generado en 01/02/2021 01:12:37 PM